

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS****Dirección de Acuerdos
Marco***"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"***VISTOS:**

El recurso de reconsideración presentado en fecha 07 de agosto del 2024 por la empresa GRUPO EMPRESARIAL MARKEL S.A.C.S. identificado con RUC N° 20610284001, en adelante el Recurrente, mediante Escrito S/n y el Informe N° 00487-2024-PERÚ COMPRAS-DAM-GCE de fecha 19 de agosto del 2024 de la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1018 se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, la Dirección de Acuerdos Marco es el órgano encargado de diseñar, organizar, conducir y ejecutar la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, a través de la selección de proveedores; así como, de gestionar y administrar la operación de estos y la extensión de su vigencia;

Que, conforme al artículo 32° del documento de gestión citado en el párrafo precedente, forma parte de las funciones de la Dirección de Acuerdos Marco, proponer la formalización de los Acuerdos Marco con los proveedores adjudicatarios, la gestión y administración de los Catálogos Electrónicos, así como la aprobación de la exclusión de un proveedor en caso alguno incurra en los supuestos contemplados en la legislación aplicable;

Que, el recurso de reconsideración se fundamenta en los artículos 120, 217, 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, motivo por el que debe presentarse ante la misma autoridad que emitió la decisión dentro de un plazo de caducidad de quince (15) días y con los requisitos formales establecidos en el artículo 124 del mismo cuerpo legal;

Que, en el marco de las disposiciones contenidas en la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS y en cumplimiento de las funciones inherentes a la Dirección de Acuerdos Marco que establecen que se realizarán periódicamente actividades inopinadas de monitoreo y evaluación de los Catálogos Electrónicos que puedan coadyuvar a la sostenibilidad de estos, se realizó el monitoreo de los rechazos de las órdenes de compra publicadas del 01 al 30 de junio del 2024 correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2022-5;

Que, producto de la evaluación, se evidenció que el Recurrente en el periodo señalado previamente, rechazó Orden de Compra OCAM-2024-931-441-0 señalando las siguientes causales: J. OC digitalizada con condiciones adicionales;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, por medio del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2046-2024 la Dirección de Acuerdos Marco determinó lo siguiente:

"1. Al respecto, se procedió a verificar si el ejercicio de la facultad de rechazo se efectuó conforme a la normativa previamente expuesta, constatándose que la Orden de Compra Digitaliza guarda exactamente relación con la Orden de Compra Electrónica; por tanto, el rechazo no se efectuó en cumplimiento de lo establecido en las Reglas.

2. Sobre el particular cabe señalar que, el literal d) del artículo 116 del Reglamento precisa que un proveedor adjudicatario es excluido de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco cuando se incumpla las condiciones expresamente contempladas en el Acuerdo Marco, en cuyo caso la exclusión se efectúa conforme a las consideraciones establecidas en dicho acuerdo.

3. En esa línea, el Capítulo VIII de las Reglas establece que el proveedor será excluido de los Catálogos Electrónicos en el marco del incumplimiento de la Directiva: Lineamientos para la Exclusión e Inclusión de los Proveedores Adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable. Asimismo, la exclusión generará la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento a favor de PERÚ COMPRAS.

4. Por su parte, la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0), precisa en el numeral 7) del literal h) del artículo 7.1 que el proveedor incurre en causal de exclusión cuando rechaza la orden de compra o servicio, por un supuesto distinto al permitido en la documentación asociada, aplicable a cada Acuerdo Marco. El periodo de exclusión es por tres (03) meses y su alcance corresponde al Acuerdo Marco materia de incumplimiento conforme lo prescrito en su numeral 7.4 Finalmente, de conformidad con la cláusula cuarta del Acuerdo Marco formalizado, la exclusión opera en forma automática

Conforme a los argumentos expuestos en el acápite previo corresponde excluir temporalmente del Acuerdo Marco al proveedor adjudicatario, teniendo en cuenta para ello las siguientes consideraciones:

ALCANCE	TEMPORALIDAD	EJECUCION DE GARANTIA	MONTO CORRESPONDIENTE A LA GARANTIA A EJECUTARSE
EXT-CE-2022-5	(03) meses	SI CORRESPONDE	S/. 3000

Sobre la Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Reconsideración.

Que, la exclusión es un acto unilateral y automático que incide sobre los intereses del proveedor, en ese sentido, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece los recursos administrativos que tiene a su disposición el administrado, precisando que son: i) recurso de reconsideración; y) ii) recurso de apelación, siendo que el recurso de revisión se interpone cuando se establezca expresamente por ley o decreto legislativo. Asimismo, el

citado artículo precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;¹

Que, el TUO de la LPAG señala en su artículo 219 que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyan única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 221 TUO de la LPAG, dispone que la formalidad del escrito deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, en caso de que un proveedor considere que se ha realizado un acto que atente contra sus derechos o intereses y desee presentar un recurso de reconsideración, puede, conforme a las formalidades descritas en el artículo 124 del TUO de la LPAG, dirigirse al mismo órgano que decidió el acto cuestionado dentro del plazo perentorio de quince (15) días debiendo sustentarse en nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas;

Que, corresponde precisar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la Dirección de Acuerdos Marco; siendo así, cumple con haber sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación;

Que, de los actuados se advierte que en fecha 05 de agosto del 2024 el Recurrente fue debidamente notificado con el Formato para la Exclusión de Proveedores N°2046-2024 por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 7 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando rechace la orden de compra o servicio, por un supuesto distinto al permitido en la documentación asociada, aplicable a cada Acuerdo Marco.;

Que, estando a lo anterior, se advierte que la Recurrente podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, es decir, hasta el 27 de agosto del 2024. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en fecha 07 de agosto del 2024, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto;

Que, conforme lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de PERÚ COMPRAS la Dirección de Acuerdos Marco es un órgano que depende de la Jefatura de PERÚ COMPRAS, por tanto, corresponde la presentación de nueva prueba;

Que, en el caso de autos, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que los argumentos del Recurrente son los siguientes:

¹ De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022

"(...)

SEGUNDO.- Según la Orden Compra Digitalizada N° 3947 claramente muestra CONDICIONES ADICIONALES a la entrega del producto. Se indica que la conformidad será otorgada con el VB del responsable del área usuaria en la guía de remisión y previa verificación de OTI en y la verificación del EQUIPO DE TRABAJO DE ALMACÉN central del Gobierno Regional Tacna.

(...)

Como se puede apreciar en la ORDEN DE COMPRA ELECTRONICA OCAM-2024-931-441-1 la única persona responsable de la recepción de la mercadería es la Señora LIDIA EDIT TUYO VELASQUEZ.

Demostrando claramente que existe una condición adicional a la entrega de los productos ya que en la Orden de Compra Digitalizada N° 3947 se condiciona la firma y / o VB en la guía de remisión previamente con la CONFORMIDAD del área usuaria y previa verificación de los productos por OTI.

TERCERO.- Nuestra empresa entiende que para el pago de la Orden de Compra Digitalizada de cualquier entidad tiene que pasar por la verificación de OTI y también que el área usuaria tiene que dar la conformidad entendiendo que es un proceso normal para el trámite del pago, pero esto no implica a condicionar la entrega de los productos con la firma y/o VB en la guía de remisión ya que al momento de la entrega no necesariamente ambas áreas están disponibles para la atención inmediata en la recepción de los productos, dicha condición adicional nos genera un gasto adicional en horas hombre ya que hay que esperar a que el área usuaria tenga la disponibilidad de atendernos y de igual manera el área de OTI haga la verificación de los productos.

Es por estos motivos es que nuestra empresa RECHAZO la Orden de Compra ya que se demuestra que la ORDEN DE COMPRA DIGITALIZADA N° 3947 INDICA CONDICIONES ADICIONALES que no se encuentren contempladas en la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA OCAM-2024-931-441-1.

CUARTO.- También se puede leer en la Orden de Compra Digitalizada N° 3947 otras condiciones adicionales, de ser el caso según sus Cláusulas de anticorrupción:

(...)

Indicando que se debe presentar una declaración jurada según sus cláusulas de anticorrupción."

Que, conforme lo señalado por GUZMAN NAPURI, los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos². En el caso específico de los recursos de reconsideración, el administrado requiere la revisión de la decisión ya adoptada por la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada;

² GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Que, en ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

Que, al respecto, MORÓN URBINA señala:

*"En este orden de ideas, cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo. Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad"*³

Que, asimismo, el precitado autor indica:

"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...). no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras (...)

*(...) para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida"*⁴

Que, de lo expuesto se advierte que, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento, es decir, deberá de evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en esa línea, se puede concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad, para ello, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido;

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 217.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 11 Gaceta Jurídica. 2009 pág. 614- 615.

Que, mediante el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2046-2024 la Dirección de Acuerdos Marco excluyó a la Recurrente por haber incurrido en la causal de exclusión establecida en el inciso 7 del literal h) del numeral 7.1 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS - Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco (Versión 2.0) que prescribe la exclusión del proveedor adjudicatario cuando rechace la orden de compra o servicio, por un supuesto distinto al permitido en la documentación asociada, aplicable a cada Acuerdo Marco;

Que, en virtud a lo expuesto, colegimos que, para considerar como nueva prueba a los medios probatorios ofrecidos en el recurso de reconsideración, la Recurrente debió ofrecer aquellos que acreditasen que no se configuraron los presupuestos para la exclusión de su representada; dicho de otra manera, los medios probatorios debían acreditar que el rechazo de la Orden de Compra fue justificado;

Que, como ha sido expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, ello, es concordante con la finalidad del recurso de reconsideración que es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad cambiar el sentido de la decisión que se adoptó primigeniamente;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se observa que el Recurrente no presentó nueva prueba y solo se limitó a presentar una nueva argumentación referente a un hecho (rechazo de la Orden de Compra por la causal de condición adicional) oportunamente evaluado por la Dirección de Acuerdos Marco, aunado a ello, no cumplió con la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, por lo que, el recurso de reconsideración deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias; y, la Directiva N° 021-2017-PERU COMPRAS aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERU COMPRAS, modificada y actualizada en su versión 2.0 por Resolución Jefatural N° 009-2020-PERU COMPRAS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa GRUPO EMPRESARIAL MARKEL S.A.C.S. identificado con RUC N° 20610284001, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 2046-2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Poner en conocimiento del Recurrente que la presente Resolución no agota la vía administrativa y que tiene quince (15) días hábiles para interponer apelación si lo considera pertinente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Central de
Compras Públicas -
PERÚ COMPRAS

Dirección de Acuerdos
Marco

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo Tercero. - Notificar la presente Resolución con los respectivos anexos a la empresa GRUPO EMPRESARIAL MARKEL S.A.C.S. identificado con RUC N° 20610284001.

Artículo Cuarto. - Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión de Catálogos Electrónicos para que se ejecuten las acciones pertinentes.

Artículo Quinto. - Remitir la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que realice su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ADOLFO EMILIO VIZCARRA KUSIEN

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDOS MARCO

Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS